

Índice

Boletines Oficiales [\[PÁG 2\]](#)



Guipúzcoa. Modelo 036. Orden Foral 512/2019, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden Foral 679/2014, de 23 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 036 de declaración censal que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios y el modelo de tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal.

Consulta de la DGT [\[PÁG 3\]](#)



IRPF. El gasto de autónomos es deducible aunque el cargo de administrador no sea retribuido.

Resolución del TEAC [\[PÁG 4\]](#)



IVA. Modificación de la base imponible por créditos total o parcialmente incobrables. Requisitos para que el crédito sea considerado incobrable. Requerimiento notarial instando el cobro

Resolución del TEAC [\[PÁG 5\]](#)



LGT. Requerimiento de Información de la AEAT a obligado tributario domiciliado en Navarra. Competencia

Sentencia de interés [\[PÁG 7\]](#)



LGT. Solicitud de entrada y registro en domicilio acordada en un procedimiento de comprobación e inspección: requisitos que deben reunir tanto la solicitud como la autorización judicial

Orden Foral 512/2019, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden Foral 679/2014, de 23 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 036 de declaración censal que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios y el modelo de tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal. [\[ver\]](#)

... El Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, contempla en su disposición final quinta la habilitación normativa a la diputada o al diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el Decreto Foral y en el Reglamento incluido en su anexo.

El citado reglamento ha sido modificado recientemente por el [Decreto Foral 27/2018, de 30 de octubre](#), afectando, entre otras cuestiones, a las obligaciones censales en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, en los casos de sucesión.

Como consecuencia de dicha modificación **se establece la obligación de comunicar el nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal de las personas o entidades sucesoras de entidades extintas, ya sea por transformación o en los supuestos mencionados en el artículo 40 de la Norma Foral General Tributaria.**

Dicha obligación exige **habilitar campos específicos en el modelo 036 para poder comunicar los sucesores en la declaración de baja del censo de empresarios, profesionales y retenedores, en caso de fallecimiento de personas físicas o disolución de entidades.**

También **se han incluido modificaciones en el modelo motivadas por la incorporación al ordenamiento interno de las nuevas reglas de localización de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión (servicios TRE). ...**

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Consulta de la DGT de interés



IRPF. El gasto de autónomos es deducible aunque el cargo de administrador no sea retribuido.

Gastos
RETA

Resumen: las cotizaciones al “Régimen de Autónomos” que corresponde realizar a la consultante por el desempeño de las funciones de consejera delegada de la entidad tendrán para aquella la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si la consultante no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas.

Fecha: 11/07/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V1783-19 de 11/07/2019](#)

CONSULTAS/IRPF

HECHOS:

La consultante es consejera delegada y accionista con más del 25 por ciento de las acciones de una sociedad actualmente sin actividad. No percibe ni rendimientos del trabajo ni de actividades económicas y cotiza a la Seguridad Social en el Régimen de Autónomos. La Seguridad Social le obliga a cotizar por el RETA

PREGUNTA:

Si sería deducible como gasto de los rendimientos del trabajo las cuotas satisfechas a la Seguridad Social.

La DGT:

Estas cotizaciones tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación de su rendimiento neto del trabajo, incluso generando rendimientos del trabajo negativos si no se obtienen otros rendimientos de este tipo de otros empleadores que superen las cuotas abonadas.

Resolución del TEAC



IVA. Modificación de la base imponible por créditos total o parcialmente incobrables. Requisitos para que el

Créditos
incobrables

crédito sea considerado incobrable. Requerimiento notarial instando el cobro.

Resumen: En la modificación de la base imponible por impago, lo que se exige es un requerimiento notarial, no el acta notaría de envío de correo certificado

Fecha: 15/10/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Resolución del TEAC](#)

CONSULTAS/IVA

Criterio:

En la modificación de la base imponible por impago, lo que se exige es un requerimiento notarial, no el acta notaría de envío de correo certificado. Así se infiere del criterio establecido por el TJUE (sentencias de 15-5-2014, [C-337/13](#), 12-10-2017, [C-304/16](#) y 3-7-2019, [C-242/18](#)), que señala que por operaciones que quedan sin efecto en lo que al IVA se refiere hay que tomar aquellas en las que el acreedor ya no dispone de acción de cobro alguna frente a su deudor, lo que únicamente se puede comprobar cuando efectivamente se da a este último la posibilidad de alegar frente a la acción de cobro que le dirige su acreedor.

Reitera criterio de [RG 00/07624/2015](#) (22-05-2019).

En igual sentido se ha pronunciado reiteradamente la Dirección General de Tributos.

Resolución del TEAC



LGT. Requerimiento de Información de la AEAT a obligado tributario domiciliado en Navarra.

Requerimiento de información

Competencia

Resumen: La ONIF (Oficina Nacional de Investigación del Fraude) es competente para efectuar un requerimiento de información a amparo de lo señalado en los artículos 93 y 94 de la LGT

Fecha: 08/10/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Resolución del TEAC](#)

CONSULTAS/LGT

Criterio:

La ONIF (Oficina Nacional de Investigación del Fraude) es competente para efectuar un requerimiento de información a amparo de lo señalado en los artículos 93 y 94 de la LGT a un obligado tributario domiciliado en la Comunidad Foral de Navarra, puesto que éste, en cuanto a sus obligaciones de suministro general de información tributaria legalmente exigidas sólo debe responder ante la Hacienda Foral de Navarra, pues es a ésta a quien le corresponden las competencias para su inspección y comprobación; pero, en lo que respecta a las obligaciones de información individualizada, sí ha de responder ante una petición que le pueda formular un órgano, con competencias a este respecto de la AEAT.

Se reitera criterio de RG 1880-2007, de 29-01-2009, en Doctrina (base histórica).

Normativa:

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 93. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

a) Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades.

b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, deberán comunicar estos datos a la Administración tributaria.

A la misma obligación quedarán sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, previa autorización del órgano de la Administración tributaria que reglamentariamente se determine.

Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, y el período de tiempo al que se refieren.

La investigación realizada según lo dispuesto en este apartado podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

c) El secreto del protocolo notarial, que abarcará los instrumentos públicos a los que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Artículo 94. Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, participarán en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o disposiciones reglamentarias vigentes.

2. A las mismas obligaciones quedarán sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4. El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, así como la Secretaría de ambas comisiones, facilitarán a la Administración tributaria cuantos datos con trascendencia tributaria obtengan en el ejercicio de sus funciones, de oficio, con carácter general o mediante requerimiento individualizado en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los órganos de la Administración tributaria podrán utilizar la información suministrada para la regularización de la situación tributaria de los obligados en el curso del procedimiento de comprobación o de inspección, sin que sea necesario efectuar el requerimiento al que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sentencia del TS de interés



Solicitud de entrada y registro en domicilio acordada en un procedimiento de comprobación e inspección: requisitos que

Registro en
domicilio

deben reunir tanto la solicitud como la autorización judicial

Resumen: No puede reputarse necesaria una medida de esta naturaleza cuando los datos que pretenden obtenerse no son necesarios para el fin pretendido (en el caso, analizar el cumplimiento de ciertos requisitos de un beneficio fiscal al que se acogió el contribuyente), pues la Inspección podía legítimamente haber negado el beneficio si el interesado no prueba el cumplimiento de aquellos requisitos. La especial mecánica del beneficio concernido (el factor de agotamiento) no hacía necesaria una medida como la de entrar en el domicilio de la compañía cuando la consecuencia de obtener los datos pretendidos podía alcanzarse de otro modo menos invasivo.

Fecha: 10/10/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Sentencia del TS de 10/10/2019](#)

SENTENCIAS/LGT

Hechos:

La entidad HULLERA VASCO LEONESA, SA efectuó dotaciones al factor de agotamiento (un beneficio fiscal reconocido en la Ley del Impuesto sobre Sociedades para las entidades que desarrollen actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos).

El procedimiento no terminó con liquidación porque el sujeto pasivo todavía tenía plazo para materializar las dotaciones realizadas.

Y la primera actuación que se realiza en ese procedimiento de comprobación consiste en una solicitud de entrada y registro en el domicilio de la empresa - inaudita parte- dirigida al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, solicitud en la que señala la AEAT

- (i) que la misma resulta necesaria para obtener información sobre los gastos, trabajos e inversiones realizados para materializar las dotaciones al factor de agotamiento pendientes en aquellos ejercicios,
- (ii) que se justifica específicamente porque en la comprobación precedente efectuada por la Inspección respecto de los ejercicios 2002 a 2007 se determinó que ciertos gastos e inversiones realizados para materializar las dotaciones no cumplían los requisitos legales y

- (iii) que la empresa sigue considerando aptas para la reinversión gastos, actividades o trabajos que, en puridad, no reúnen los requisitos legales.

El TS:

Para analizar si la autorización de entrada y registro que nos ocupa reúne aquellos requisitos, es preciso recordar que la única finalidad de la solicitud efectuada por la Agencia Tributaria fue determinar si los gastos, trabajos e inversiones realizadas por HULLERA VASCO LEONESA, SA para materializar las dotaciones al factor de agotamiento pendientes en los ejercicios objeto de comprobación cumplían o no los requisitos legales, esto es, si, por su estricta relación con la actividad minera, tenían como objetivo alguno de los previstos en la normativa aplicable.

Insistimos: si la finalidad de obtener aquellos datos no era otra que rechazar -mediante un acto de liquidación precedido del procedimiento incoado al efecto- la aptitud de la materialización, esa misma finalidad podía alcanzarse requiriendo la información al contribuyente y, en su caso, rechazando la idoneidad de las reinversiones, incorporando a la base imponible del impuesto sobre sociedades las sumas no dotadas y sus intereses legales. Faltando el requisito de la necesidad de la entrada, el recurso de casación debe ser estimado, casando la sentencia recurrida y anulando, con los efectos inherentes a tal declaración, la autorización de entrada y registro autorizada en el auto de 30 de mayo de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León.

La conclusión expuesta no puede enervarse por la circunstancia de que la empresa minera se encontrara en fase de liquidación en el momento en el que se autoriza la entrada y registro pues -sea quien sea la persona encargada de atender los requerimientos- lo cierto es que la consecuencia de no probar la adecuada reinversión sería la misma: ajustar la base imponible del impuesto sobre sociedades del último año en que podía reinvertirse, que es -en definitiva- la finalidad perseguida por la Inspección una vez constatada la falta de reinversión.